



Constancia Secretarial 1. (22/01/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (23/01/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 24 de enero de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio No. 023

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial
860013110001 2023 00075 00

Mocoa, Putumayo, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el plenario, destaca esta judicatura, que se ha recibido nuevamente vía correo electrónico un acuerdo transaccional (A.022 a 024), en el cual la parte demandada solicito finalizar la Litis conforme a las facultades otorgadas por el art. 312 de la ley 1564 del 2012, toda vez que es su voluntad renunciar al término de traslado de la demanda en atención a la transacción o acuerdo celebrado con la señora Ortega Guerra, el cual firmo y autentico ante la Notaría Única de Mocoa el 19 de septiembre de 2023, además, de que el apoderado de la demandante, allegó tal documento al Despacho con su aquiescencia y la de la demandante el 3 de octubre de 2023.

Cabe rememorar que la solicitud ya se había remitido por la parte demandante (A.019), y se resolvió mediante providencia del 2 de noviembre de 2023 (A.021), negándose por que el requerimiento no se realizó por quienes celebraron la transacción; ahora bien, teniendo en cuenta la ratificación del acuerdo de transacción por la pasiva, en primer lugar, se tendrá por notificado por conducta concluyente al señor José Darío Vallejo Díaz conforme lo establece el Inc. 2 Art. 301 de la Ley 1564 de 2012

Igualmente, se aprobará la transacción ya que esta se ha ceñido a los lineamientos trazados por el artículo 312 de nuestra normativa procesal civil, veamos: las partes han transigido la Litis antes de la terminación del proceso, ha sido solicitada por quienes celebraron la transacción (A.019 y 022), se ha precisado su alcance con el respectivo acompañamiento del documento que lo contiene y se ajusta a las prevenciones del derecho sustancial. Se advierte que no es del caso entrar a condenar en costas a ninguna de las partes, de conformidad a lo estatuido en el inciso cuarto de la normatividad previamente citada, por ello se ordenara su protocolización ante la Notaria, para que de fe del mismo y remitirá los oficios a los registros civiles para que inscriban la Unión Marital de Hecho.



Ahora bien, al dar por terminada la Litis, el archivo del proceso y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble, operan de facto al terminar el asunto. De cara entonces a la situación expuesta y por ajustarse a las disposiciones sustanciales y adjetivas pertinentes, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificado por conducta concluyente al señor José Darío Vallejo Díaz, en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- APROBAR la transacción celebrada por las partes, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído; en consecuencia, TERMINAR el presente asunto en aplicación de lo previsto en el Art. 312 L. 1564 de 2012.

TERCERO.- ORDENAR la protocolización de las piezas procesales pertinentes, en la Notaria Única de Mocoa. Líbrese los correspondientes oficios.

CUARTO.- INSCRIBIR la Unión Marital de Hecho en los correspondientes registros civiles de nacimiento de las partes. Por secretaria oficiar a las autoridades competentes.

QUINTO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el interior de este proceso. Ofíciase por secretaría lo pertinente.

SEXTO.- En virtud de lo anterior, ARCHÍVENSE las actuaciones surtidas dejando las anotaciones del caso en el radicador digital de procesos.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a decretar condena en costas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67410b4977494d998d85318a300e1b27edc91dbed54b157a363139f7d36eb2a4

Documento generado en 23/01/2024 09:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>